



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

928/2022

Nombre del sujeto obligado

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado NO entrega la información *peticionada*, argumentando la *temporalidad*, cuando se le solicita algo específico y el nombre del servidor público de que se requiere la información publica.” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **928/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **928/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140280022000017**.

2. Respuesta. El día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 001710.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **928/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **928/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/792/2022**, el día 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente misma fecha y vía señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 1° primero de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 03 tres de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información :	27/enero/2022
Surte efectos la notificación:	28/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2022
Concluye término para interposición:	21/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información**

pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndole que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido de medio de impugnación 928/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información 140280022000017 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia de la solicitud de información 140280022000017 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Respuesta bajo el oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- e) Copias del seguimiento de solicitud de información 140280022000017 ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por el sujeto obligado:

- f) Respuesta bajo el oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- g) Copia de la solicitud de información 140280022000017 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicitamos las observaciones que emitió su dependencia al funcionario público CÉSAR RIGOBERTO MOYA RODRÍGUEZ, director de proveeduría del municipio de San Pedro Tlaquepaque.” (SIC)

En atención a lo solicitado, con fecha 27 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**, cuyo contenido advierte respuesta de lo solicitado, bajo los siguientes términos:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Por tanto, la información de San Pedro Tlaquepaque, del ejercicio fiscal 2021, aún se encuentra en integración de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2020, del citado Ayuntamiento, se encuentra en proceso de revisión con base a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco.

Sin embargo, podrá consultar las versiones públicas de los informes individuales derivados, de la revisión de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco se encuentran publicados en el artículo 9.2 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el Portal de Transparencia de este órgano técnico, en los repositorios de, septiembre 2020 y julio de 2021, se le proporciona los vínculos electrónicos para su consulta en:

https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/sites/default/files/informes_finales/San%20Pedro%20Tlaquepaque%202018%20.pdf

https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/sites/default/files/informes_finales/IVP%20%20San%20Pedro%20Tlaquepaque%202019.pdf

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“El sujeto obligado NO entrega la información solicitada, argumentando la temporalidad, cuando se le solicita algo específico y el nombre del servidor público de que se requiere la información pública.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley, en el que se le tiene medularmente ratificando su respuesta** inicial.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Toda vez que analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer en cuanto a que el sujeto obligado no entrega la información solicitada, se advierte que no le asiste razón debido a que en su respuesta el sujeto obligado manifestó que respecto al ejercicio fiscal 2021 aún no se encuentra en integración de conformidad con el artículo 32 de la Ley en materia; sin embargo, proporcionó ligas electrónicas en las cuales podrá acceder a las versiones públicas de los informes individuales derivados de la revisión de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 del Ayuntamiento San Pedro Tlaquepaque, en los repositorios de septiembre 2020 y julio de 2021; es decir, el sujeto obligado se pronunció por aquella información que ya fue generada, proporcionando la dirección electrónica en la que puede ser consultada, esto de conformidad con el artículo 87.2 de la ley de la materia; de igual forma el sujeto obligado se pronunció por aquella información que aún no ha sido generada, es decir, al momento es inexistente, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la ley estatal de la materia.

Por lo antes expuesto y advirtiéndole que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

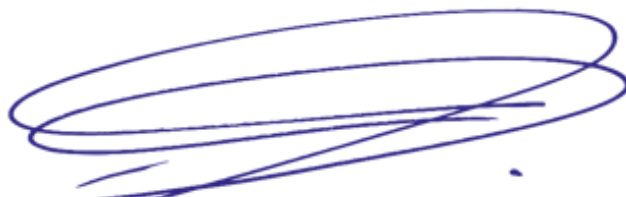
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **928/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE **FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----

CAYG/CCN